



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-2208/17

VISTO el Expediente N° 21542-2208/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 34, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0555-001850 labrada el 20 de junio de 2017, a **TREMNSRL** (CUIT N° 30-71255036-4), en el establecimiento sito en calle Bogado N° 323 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Coronel Bogado N° 323 de la localidad de San Nicolás; ramo: operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo (incluye matarifes abastecedores de carne, etc.); por violación a los artículos 1º, 2º, 3º, 8º de la Resolución SRT 37/10; al artículo 71 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "a", 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 371/10,; a la Resolución Nacional SRT N° 84/12; al Decreto Nacional SRT N° 49/14 y al artículo 57 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber presentado ante la delegación regional interviniente la documentación en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0555-001774 de fojas 3 y 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 13 de abril de 2021 según cédula obrante en fojas 38 y 38 vuelta, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 1º de julio de 2021 obrante en fojas 39;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional SRT N° 49/14, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley

Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no presentar las constancias de realización de exámenes médicos periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgos presentes en el ambiente laboral, según los artículos 5º inciso "o", 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a seis (6) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 37) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones en los puestos y lugares de trabajo mediante protocolo de iluminación, según el artículo 8º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículo 71 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; Resolución Nacional SRT N° 84/12, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por acreditar defectuosamente habilitaciones solicitadas. No acredita habilitación municipal, según el artículo 57 del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, afectando a ocho (8) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0555-001850 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de ocho (8) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **TREM N S R L** una multa de **PESOS TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL**

OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 323.840.-) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º, 3º, 8º de la Resolución SRT 37/10; al artículo 71 del Anexo I del Decreto Nacional Nº 351/79; a los artículos 5º inciso "o", 8º inciso "a", 9º inciso "a" de la Ley Nacional Nº 19.587; a la Resolución Nacional SRT 463/09; a la Resolución Nacional SRT Nº 371/10,;a la Resolución Nacional SRT Nº 84/12; al Decreto Nacional SRT Nº 49/14 y al artículo 57 del Decreto Reglamentario Provincial Nº 6409/84.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Nº 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.